

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 67

Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2022

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00

Accionante: Doris María Barrera Fuentes¹

Accionadas: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otro²

Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá³

Acción de tutela

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **sentencia de primera instancia** en la acción de tutela de la referencia:

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD⁴.

El 7 de abril de 2022, la señora Doris María Barrera Fuentes, interpuso acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y la Superintendencia de Notariado y Registro, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad privada, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

Narra la accionante que el 28 de julio de 2010, inició un proceso ejecutivo en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de Myriam Ernestina Báez Estepa, dentro del cual se libró mandamiento de pago⁵ y se ordenó seguir adelante con la ejecución⁶.

Agrega que el 6 de mayo de 2014⁷ solicitó por medio de memorial radicado en el Juzgado, el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 160 #72-51 apartamento 603 torre 5 etapa II conjunto residencial PICASSO PH, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20658580 de propiedad de la demandada.

Que, en virtud de ello, el 22 de mayo de 2014⁸, el Juzgado decretó el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la ejecutada, correspondiente al 12.5%, limitando la medida cautelar a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000).

¹ conjurlaboral@uexternado.edu.co; dorisbarrera2422@gmail.com

² ofregisbogotanorte@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

³ jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Archivo digital PDF 003 - Demanda

⁵ Folios 2 y 3 Archivo digital PDF 004 – Anexos

⁶ Folios 12 y 13 Archivo digital PDF 004 – Anexos

⁷ Folio 4 Archivo digital PDF 004 – Anexos

⁸ Folio 5 Archivo digital PDF 004 – Anexos

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Informa que, en razón de lo anterior, el día 5 de junio de 2014⁹, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante oficio No. 0661, el embargo de la cuota correspondiente al 12.5% del inmueble y el límite de la medida.

Que así mismo, el 15 de septiembre de 2014, el Juzgado profirió auto mediante el cual se decretó el secuestro del 12,5 %, correspondiente a la cuota parte del inmueble antes mencionado.

Señala que el 1 de marzo de 2017¹⁰ se llevó a cabo la audiencia de remate, en la cual se le adjudicó a Doris Barrera el 12.5% del inmueble, y se corrió traslado por un término de 3 días para consignar el impuesto de remate correspondiente al 5% del bien adjudicado.

Que el día seis 6 de marzo de 2017¹¹ se radicó memorial aportando la consignación del impuesto de remate por el valor de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (3'361.000).

Acota que en Certificado de Tradición y Libertad impreso el día 25 de julio de 2017¹² en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la señora Doris Barrera, no aparecía inscrita como propietaria de la cuota parte del 12.5% del inmueble rematado y adjudicado a ella, a pesar de haberse radicado oficio el 20 de junio de 2017¹³, ordenando el desembargo del bien e indicando que el bien le había sido adjudicado.

En consecuencia, el día 11 de agosto de 2017¹⁴, el Juzgado 18 Laboral, ofició nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, para inscribir la adjudicación.

Menciona que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, por medio de nota devolutiva, de enero de 2018¹⁵, indicó que según el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

“Faltó anotar los datos del oficio con el cual se comunicó la medida cautelar que se cancela. (Artículo 31, 61, y 62 Ley 1759 de 2012).

No concuerdan los datos del presente oficio con el registrado en el folio de matrícula en cuanto al oficio en el cual se comunicó la medida cautelar de embargo”.

Señala que el día 7 de mayo de 2018¹⁶ la parte accionante allegó al Juzgado, memorial en el cual se solicitó se corrijan los errores aducidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, en la nota devolutiva, que generaron la inadmisión de la inscripción.

En respuesta a lo anterior, mediante auto del 22 de mayo de 2018¹⁷, el Juzgado 18 procede a oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, indicando lo siguiente:

⁹ Folio 6 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹⁰ Folios 28 a 30 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹¹ Folios 31 a 32 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹² Folios 36 a 42 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹³ Folio 35 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹⁴ Folios 46 a 47 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹⁵ Folio 49 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹⁶ Folios 50 a 53 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹⁷ Folios 61 a 65 Archivo digital PDF 004 – Anexos

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“1. Mediante Oficio No 405 del 2 de junio de 2017, se informa que, a través del auto del 4 de abril de 2017, se ordenó el DESEMBARGO sobre el 12.5% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N20658570 de propiedad de la ejecutada MYRIAM ERNESTINA BÁEZ ESTEPA, identificada con C.C. No 35.507.721, ubicado en la Calle 160 No. 72-51 Apartamento 603 Torre 5 Etapa 2 Conjunto Residencial PICASSO PH de la ciudad de Bogotá; destacándose, que la anterior medida se decretó mediante proveído del 22 de mayo de 2014 y fue comunicada con Oficio No 0661 del 05 de junio de 2014.

2. Mediante Oficio No 1343 de 17 de noviembre de 2017, se informa que mediante auto de 31 de octubre de 2017, se ordenó ACLARAR la parte motiva del proveído de fecha 4 de abril de 2017, en el sentido de indicar que el 12.5% del bien inmueble ubicado en la 160 No. 72-51 Apartamento 603 Torre 5 Etapa 2 Conjunto Residencial PICASSO PH de la ciudad de Bogotá es conocido con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20658580 y no con el No. 50N-20658570, así mismo, se indica que una vez realizado el DESEMBARGO informado mediante Oficio No. 405 del 2 de junio de 2017, se INSCRIBA LA ADJUDICACIÓN del citado bien inmueble en el porcentaje señalado a la señora DORIS MARÍA BARRERA FUENTES, identificada con C.C. No. 53.140.298 de Bogotá, de conformidad a la adjudicación realizada en diligencia de remate celebrada el 01 de marzo de 2017 y ante la aprobación de dicha diligencia mediante proveído de 4 de abril de 2017.”

Señala que, el día 23 de julio de 2018 la señora Doris Barrera solicitó la expedición de certificado de tradición y libertad, en donde se evidenciaron los siguientes errores:

- En cuanto al titular del 12.5% del derecho real de dominio sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20658580, dado que no es la señora Myriam Ernestina Báez Estepa, sino Doris María Barrera Fuentes.
- En cuanto al levantamiento de medidas cautelares antes de la efectiva inscripción como propietaria del bien inmueble identificado en el punto precedente, no obstante, la orden impartida por el Juez, en el sentido de afirmar que solo cuando se diera la inscripción de la adjudicación podrían levantarse las medidas cautelares, contemplado en el oficio No. 829, radicado en su oficina.
- En cuanto al nombre de la propietaria del 12.5% del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20658580, pues en anotación 018 funge el nombre Doris María Becerra Fuentes, siendo en realidad Doris María Barrera Fuentes.

Agrega que el día 23 de julio de 2018 la accionante acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en donde le suministraron un formato en el cual podía solicitar de manera sencilla las correcciones pertinentes al certificado de tradición y libertad del inmueble.

Que por ello, el día 1 de agosto de 2018 la usuaria radicó el formato de corrección en la citada Oficina, en donde le indicaron que las correcciones pertinentes estarían realizadas en 8 días hábiles.

Menciona que el día 27 de agosto de 2018 solicitó el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble adjudicado, en donde se le hizo entrega de un documento denominado “Turno de corrección” en la cual se le indica que la solicitud de corrección no procede al considerar que lo registrado se encuentra en debida forma.

Cita que el día 14 de septiembre de 2018, radicó derecho de petición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, poniendo de presente la importancia de la realización efectiva del registro de la adjudicación de la cuota parte del bien inmueble de la manera más celeré posible, indicando de manera clara y concreta los errores cometidos por dicha Oficina.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En respuesta a lo anterior, la citada Oficina informó que la solicitud sería atendida por el Grupo de Correcciones, no obstante, que dada la complejidad de lo solicitado no sería posible dar cumplimiento a los términos consagrados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sino que se resolvería en un plazo razonable, el cual no podría exceder de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción inicial¹⁸.

Manifiesta la accionante que posteriormente, radicó un alcance al derecho de petición a consecuencia del cual, el día 27 de febrero de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte se comunicó directamente con ella, mediante llamada telefónica, para informar el estado del proceso de inscripción de la adjudicación. Adicionalmente, solicitando que se allegara a la Oficina, copias auténticas de varias piezas del expediente.

Agrega que, a raíz de lo anterior, el día 15 de marzo de 2019¹⁹, solicitó al Juzgado copias auténticas de varios documentos con el fin de entregarlos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para proceder con la inscripción de la adjudicación del bien inmueble; documentación que fue entregada por el Despacho Judicial y radicada en la Oficina de Instrumentos Públicos el 29 de julio de 2019.

Ante la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y al no dar una respuesta del por qué no se ha llevado a cabo la inscripción solicitada, la accionante radicó derecho de petición el 9 de septiembre de 2021.

Cita que el 17 de septiembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, le dio respuesta, indicándole: *“(…) Donde se observa no ha ingresado solicitud de inscripción del auto aclaratorio de fecha de 31 de octubre de 2017, frente al proveído de fecha 04 de abril de 2017 proferido por parte del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual cita el folio de matrícula inmobiliario correcto (50N – 20658580) objeto de aprobación en la liquidación del remate”*

Que en virtud de ello, el día 20 de octubre de 2021, se radicó memorial solicitando las copias auténticas del auto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, las cuales fueron allegadas el día 04 de noviembre y radicadas el día 24 de noviembre del mismo año.

Agrega que debido a lo expuesto, el 29 de noviembre de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contestó lo siguiente: *“De manera atenta me permito informarle que por competencia, su Derecho de Petición se remitió al grupo de Abogados Especializados, para que sea atendida dentro del expediente que se tramita en esta dependencia.*

Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dado lo complejo de lo solicitado y no poderse resolver dentro del término legal allí señalado, la respuesta definitiva a su petición le será dada dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción inicial”.

Menciona que el día 10 de diciembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, indicó: *“(…) el auto aclaratorio de fecha de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), frente al proveído de fecha 04 de abril de 2017 proferido por el despacho del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, se deberá someter (conforme a lo arriba expresado) a radicación de documentos para registro - NO POR VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA-, bajo*

¹⁸ Folio 85 Archivo digital PDF 004 – Anexos

¹⁹ Folios 71 a 75 Archivo digital PDF 004 – Anexos

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

turno de radicación de documento, aportando ejemplares originarles o copia especial y autentica expedida por el despacho de origen y su correspondiente constancia de ejecutoria, conforme al artículo 285, 286, 302 452 y 455 del C.G.P., en concordancia con los artículos 3, 4 y 14 de la Ley 1579 de 2021.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: Vencido el término de traslado de la demanda, y surtida en debida forma la notificación a la accionada, al correo electrónico que para el efecto dispone la entidad, esta guardó silencio sobre el particular.

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ: Vencido el término de traslado de la demanda, y surtida en debida forma la notificación al vinculado, al correo electrónico que para el efecto dispone la entidad, esta guardó silencio sobre el particular.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS:^{20:}

La entidad accionada manifestó en su contestación, lo siguiente:

“(…) En el caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, verificada la información que se presenta el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20658580 se observa que el mismo NO refleja su real situación jurídica, es por ello que mediante Auto No. 000022 del 16 de mayo de 2022²¹ esta Oficina ha iniciado actuación administrativa tendiente a verificar el trazado traditivo del folio y determinar si el mismo está o no acorde con el ordenamiento jurídico registral. Así las cosas, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011”.

Problema jurídico. De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si la **Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte**, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad privada, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los que es titular la accionante, al no cumplir las órdenes expedidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, para llevar a cabo la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20658580, de la adjudicación de una cuota parte sobre la propiedad del inmueble, con ocasión de un proceso ejecutivo en el que es demandante, y que cursa en el citado despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, antes citado, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea que actúe por sí misma o por medio de un tercero que lo represente²², cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o

²⁰ Archivo digital PDF 010 - Memorial

²¹ Archivo digital PDF 022 - Auto

²² **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la señora Doris María Barrera Fuentes, es la legitimada para presentar la acción, como quiera que ha radicado diversas solicitudes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento de orden proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 2010-00647, a fin de obtener el trámite de registro de adjudicación de cuota parte de bien inmueble, sin que a la fecha se haya surtido el trámite respectivo, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la propiedad privada, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la norma mencionada.

Para el caso que nos ocupa, la **Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, se encuentran legitimadas por pasiva, dado que ante ellas se presentó la solicitud por la parte actora, que presuntamente no ha sido resuelta.

El **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá**, fue vinculado, como quiera que ha sido el emisor de las órdenes radicadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (entidad accionada), dentro del proceso ejecutivo en curso, bajo su dirección.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la acción de tutela como mecanismo privilegiado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, debe cumplir, entre otros, con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, sobre los cuales en sentencia T-058/21²³, refirió:

Inmediatez: *“(…) El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable³⁷¹.*

11. *El criterio de inmediatez está orientado a proteger la estabilidad y seguridad jurídica de las situaciones e intereses de terceros. Por este motivo, es necesario que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al momento en el que ocurrió la acción u*

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

²³ Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente No. T-7.568.177, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

omisión que generó la presunta vulneración o riesgo de perjuicio. En este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación puede ser de ejecución instantánea o permanente y actual (...)”.

De acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la accionante desde junio del año 2017, ha radicado diferentes memoriales expedidos por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, con el objeto de que se realice la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20658580, de la adjudicación de una cuota parte sobre la propiedad del inmueble, con ocasión de un proceso ejecutivo en el que es demandante, y que cursa en el citado despacho judicial.

Por tal motivo, considera esta instancia que no se cumple el requisito de la inmediatez, habida cuenta que este le impone al tutelante el deber de actuar dentro de un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales alegada, como quiera que lo que se busca es su protección urgente y en el caso objeto de estudio han transcurrido cerca de 5 años, desde la presunta omisión de la entidad accionada.

Sobre este punto, la misma Corporación ha manifestado²⁴:

“(…) Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad^[39]. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”^[40] de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración^[41]; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales(…)”. (Subrayas fuera de texto).

Subsidiariedad: *“(…) La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU 108 del 31 de octubre de 2018, Expediente T-6.574.829, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio⁴¹; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección⁴².

A efectos de determinar la idoneidad y efectividad de un recurso, esta Corporación indicó que es necesario, por una parte, que el mismo sea diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y por otra, que sea materialmente apto para garantizar la protección de los derechos involucrados⁴³. De esta forma, el estudio de idoneidad y efectividad no se puede emplear de forma abstracta. Por el contrario, es necesario establecer, a partir de las circunstancias fácticas del caso y de los sujetos involucrados, la adecuación del recurso para solventar las necesidades particulares objeto de análisis (...) (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el caso objeto de estudio tampoco se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, puesto que la solicitante cuenta con otro mecanismo para obtener lo requerido, y es la posibilidad de acudir directamente al operador judicial del proceso ejecutivo en curso, para que disponga de las medidas necesarias a fin de obtener el cumplimiento de las órdenes expedidas, facultad que al no haber agotado, no puede pretender sustituir con la presentación de una acción de tutela, máxime, cuando de dicha omisión no se evidencia un perjuicio irremediable que deba ser atendido por este mecanismo.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, destacando en esta oportunidad lo manifestado en sentencias T-003²⁵ y T- 005 de 2022²⁶, así:

T-003/2022:

“(...) La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.⁴¹ En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”⁴².²⁸

33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna⁴³(...)” (Subrayas fuera de texto).

T-005/2022:

“(...) Perjuicio irremediable. Este perjuicio se configura siempre que se demuestre: (i) una afectación inminente del derecho, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo

²⁵ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T- 003 del 13 de enero de 2022, Expediente T-8.193.510, Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

²⁶ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T- 005 del 18 de enero de 2022, Expediente T-8.301.325, Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

²⁷ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020.

²⁸ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU 508 de 2020.

²⁹ Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*cercano*¹²⁴³⁰; (ii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación¹²⁵³¹, para efectos de “brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño”¹²⁶³²; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea “susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona”¹²⁷³³ y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo¹²⁸³⁴, es decir, la imperiosa necesidad de una respuesta “oportun[a] y eficien[te]”¹²⁹³⁵ para “la debida protección de los derechos comprometidos”¹³⁰³⁶. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, siempre que se acredite perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos. (...).”

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la acción, habida cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo para obtener el cumplimiento de las órdenes expedidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, dentro del proceso ejecutivo radicado 2010-00647 que cursa en este.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

³⁰ Sentencias T-171 de 2021 y T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

³¹ Sentencias T-171 de 2021 y T-956 de 2013.

³² Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

³³ Sentencia T-020 de 2021.

³⁴ Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

³⁵ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

³⁶ Sentencia T-471 de 2017.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00104-00
Accionante: Doris María Barrera Fuentes
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y otros
Vinculado: Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ffc8329a50f4e2ef5af789c39f93abc91ef20d560901339c59c7eed75e53d**
Documento generado en 23/05/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>